

Debe decir:

«Titular: Franciscanas Misioneras de la Madre del Divino Pastor».

Página 4.826, Columna de la izquierda, líneas: 59 y 60, donde dice: «Titular: Hnas. Misioneras de la Madre del Divino Pastor».

Debe decir:

«Titular: Franciscanas Misioneras de la Madre del Divino Pastor».

Página 4.826, Columna de la derecha, líneas: 7 y 8, donde dice: «Titular: Hnas. Misioneras de la Madre del Divino Pastor».

Debe decir:

«Titular: Franciscanas Misioneras de la Madre del Divino Pastor».

Sevilla, 21 de julio de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 21 de julio de 1995, de corrección de errores de la de 21 de abril de 1995, por la que se concede la autorización para su apertura y funcionamiento al Centro de Educación Secundaria denominado Salliver, de Fuengirola (Málaga). (BOJA núm. 75, de 24.5.95).

Advertido error en el texto publicado de la citada Orden se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 4.833, columna de la izquierda, líneas: 27 y 28, donde dice:

«Visto el expediente instruido a instancia de don José Luis Revillas Ruiz...».

Debe decir:

«Visto el expediente instruido a instancia de don José Simón Revillas Ruiz...».

Sevilla, 21 de julio de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, por la que se aprueba la homologación de materiales curriculares para su uso en los centros docentes de Andalucía.

La Orden de 21 de marzo de 1994, por la que se establecen criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para su uso en los Centros Docentes de Andalucía, estableció como objeto de homologación los materiales curriculares cuya intención sea ayudar y orientar al profesorado en su labor en el aula o los dirigidos a orientar y apoyar las actuaciones realizadas en la formación permanente del profesorado, el desarrollo y mejora de la orientación escolar y los relacionados con la evaluación e inspección de centros y programas educativos.

La homologación por parte de la Consejería de Educación y Ciencia supondrá el reconocimiento de su

adecuación a lo establecido en los Decretos de Enseñanzas para Andalucía y a la normativa que los desarrollan, de su calidad y coherencia técnica, así como de su capacidad para orientar el trabajo de equipos docentes y otros profesionales de la enseñanza, en las tareas de elaboración y desarrollo curricular.

La mencionada Orden, en su apartado octavo, dispone que la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa dictará la resolución del expediente de homologación, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Orden.

En su virtud, visto el dictamen de la Comisión a que se refiere el apartado sexto de la mencionada Orden, esta Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, ha resuelto:

Primero. Autorizar la homologación de los materiales curriculares que se relacionan en el Anexo de la presente Resolución.

Segundo. El material curricular homologado que sea publicado en Andalucía podrá llevar impresa en la cubierta o en la primera página, la fecha de la resolución por la que fue homologado en los siguientes términos: «Material curricular homologado por la Consejería de Educación y Ciencia según Resolución de 14 de julio de 1995».

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la Orden de 21 de marzo de 1994, los materiales curriculares homologados podrán ser publicados por la Consejería de Educación y Ciencia en las condiciones que a tal fin se establezcan de acuerdo con los autores o editores.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1995. El Director General, Francisco Contreras Pérez.

ANEXO

Cuaderno de actividades para el área de Educación Física, Primer Ciclo de Educación Primaria, presentado por la Editorial Luis Vives.

RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los Centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía autorizados a anticipar la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso 1995/96.

La Consejería de Educación y Ciencia ha autorizado en determinados Centros públicos y privados la anticipación del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de determinados Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica.

En su virtud, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para todos los Centros escolares en la Orden de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.995/96 (BOJA del 12 de mayo), y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de dicha Orden, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I.- AMBITO DE APLICACION

Primer.-

1.- La presente Resolución será de aplicación a los Centros autorizados a anticipar la Educación Secundaria

Obligatoria, el Bachillerato y los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica.

2.- Asimismo, será de aplicación a los Centros de Enseñanza Secundaria autorizados a la integración escolar de alumnos y alumnas con minusvalías.

II.- DISPOSICIONES GENERALES

Segundo.-

1.- De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 21 de abril de 1.995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.995/96, los Centros autorizados a anticipar la Educación Secundaria Obligatoria llevarán a cabo dicha anticipación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 106/1.992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollan.

2.- Por otro lado, según lo dispuesto en la citada Orden, los Centros autorizados a anticipar el Bachillerato llevarán a cabo dicha anticipación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 126/1.994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollan.

3.- Asimismo, los Centros autorizados a anticipar ciclos formativos de Formación Profesional Específica implantarán los mismos, de acuerdo con los respectivos Decretos que establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos autorizados.

III.- EDUCACION SECUNDARIA

1.- Proyecto de Centro

Tercero.-

1.- La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, contemplada en la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, requiere que los Centros procedan a precisar, sistematizar y justificar su oferta educativa, a través del Proyecto de Centro.

2.- El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros. Deberán participar en su elaboración los representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

3.- Las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento constituyen los elementos que, como instrumentos para la planificación a medio plazo, con carácter plurianual, configuran el Proyecto de Centro.

4.- En los casos de las Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los Centros de Educación Primaria en los que se encuentren ubicadas dichas Secciones confeccionarán un único Proyecto de Centro al que se incorporarán las especificidades derivadas de la existencia de dichas Secciones.

Cuarto.-

1.- Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar la posición concreta del mismo ante el hecho educativo que debe afrontar.

2.- Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde los cursos 1.992/93, 1.993/94 y 1.994/95 deberán haber establecido sus Finalidades Educativas.

3.- En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1.995/96, a anticipar la Educación Secundaria, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

4.- Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en fecha no posterior al 22 de marzo de 1.996.

5.- Con anterioridad al 29 de marzo de 1.996, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar, aprobatoria del mismo.

Quinto.-

El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo. Incluirá de manera coherente e integrada una serie de apartados que confluyen directamente en su realización. Dichos apartados, para cada etapa educativa, son al menos los que se recogen en las respectivas Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia que se relacionan en el apartado séptimo de la presente Resolución.

Sexto.-

1.- Todos los Centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria desde los cursos 1.992/93, 1.993/94 y 1.994/95 deberán tener constituido el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2.- En aquellos Centros autorizados, a partir del curso 1.995/96, a implantar la Educación Secundaria Obligatoria, durante el mes de septiembre, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, los Jefes de Departamentos y, en su caso, el Coordinador del Departamento de Orientación. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los tutores de todos los cursos y grupos que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria.

3.- El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

Séptimo.-

1.- Los Centros autorizados a anticipar el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional Específica iniciarán o, en su caso, continuarán la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

2.- La elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1.993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre).

3.- Hasta tanto los Centros docentes no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la secuenciación establecida en el anexo de la Orden anteriormente mencionada.

4.- La elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Bachillerato se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1.994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA del 10 de agosto).

5.- Por su parte, en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro correspondiente a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo dispuesto en lo que, a tales efectos, regule la Consejería de Educación y Ciencia en las respectivas Ordenes por la que se establezcan orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro para dichos ciclos formativos.

2.- Plan Anual de Centro.

Octavo.-

De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 21 de abril de 1.995, antes mencionada; desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Resolución elaborarán un Plan Anual de Centro.

Noveno.-

1.- El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2.- El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con el Departamento de Orientación y los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y alumnos y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades culturales y recreativas, elaborada por el Vicedirector o, en su defecto, por el Director en colaboración con el Jefe de Estudios.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1.991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios.

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones para el curso escolar 1.995/96 en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1.985 (BOJA del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

Décimo.-

1.- Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en el presente apartado de esta Resolución.

2.- Los Departamentos y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3.- Los padres y alumnos y, en su caso, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4.- El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Departamentos y Claustro de Profesores. A estos efectos, el Director o Directora del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación con los alumnos y alumnas, grupos, absentismo y valoración del aprendizaje de los mismos, recogidos en la Memoria Final de Curso del año académico anterior.

5.- Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días antes de la fecha de su aprobación.

6.- El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7.- Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes del 14 de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8.- Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadísticas sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

3.- Memoria Final de Curso.

Decimoprimer.-

1.- La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos parciales contemplados en el mismo.

2.- Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3.- El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Departamentos y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4.- Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5.- Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6.- El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7.- La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

8.- El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá al análisis de las Memorias y certificaciones de las actas enviadas por los Centros a los que se refiere la presente Resolución, debiendo informar a cada uno de los mismos sobre la valoración realizada.

4.- Evaluación.

Decimosegundo.-

1.- La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1.993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA del 25).

2.- De acuerdo con la mencionada Orden, a la hora de decidir la promoción de los alumnos y alumnas, el equipo educativo deberá valorar el progreso de los mismos en las diferentes áreas en relación con el desarrollo en términos globales de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa.

3.- La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno o alumna haya desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del curso siguiente, aún en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. Asimismo, para adoptar la decisión, se tendrá en cuenta la limitación de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

4.- El criterio para decidir la promoción, tal como establece el apartado decimoprimer de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1.993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, será la estimación, por parte del equipo educativo, de las posibilidades del alumno o alumna para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

5.- La naturaleza de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria desaconseja que los centros fijen un número de áreas calificadas negativamente como único criterio para decidir la promoción. Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno o alumna en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

6.- En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno o alumna de continuar estudios en el curso siguiente, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca a este respecto en el correspondiente Proyecto Curricular de Centro, tal como recoge el punto 3 del apartado decimoprimer de la mencionada Orden de 1 de febrero de 1.993. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada por acuerdo de mayoría simple del equipo educativo.

7.- Cuando un alumno o alumna promocione al curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, el equipo educativo, en colaboración con el Departamento del área correspondiente, establecerá las oportunas medidas complementarias que permitan a ese alumno o alumna un adecuado desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de dichas áreas o materias. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas, la continuidad en el curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento correspondiente.

8.- Tal y como establece el punto decimosegundo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de

febrero de 1.993, anteriormente mencionada, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere que el alumno o alumna ha desarrollado adecuadamente las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

9.- En cuanto a la titulación, se considerará que el alumno o alumna ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquellas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato o en la Formación Profesional Específica de grado medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en el punto 6 del presente apartado.

Decimotercero.-

La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas del Bachillerato se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1.994, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA del 22 de octubre).

Decimocuarto.-

La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se atenderá a lo que regule, a tales efectos, esta Consejería de Educación y Ciencia.

5.- Equivalencias.

Decimoquinto.-

Para determinar el curso correspondiente de la nueva ordenación del sistema educativo al que deberán incorporarse los alumnos y alumnas que han iniciado sus estudios en los niveles educativos establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, se aplicarán las equivalencias recogidas en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de noviembre).

Decimosexto.-

1.- Los alumnos y las alumnas que inicien o se incorporen a las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, los correspondientes títulos.

2.- No obstante, durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato, cuando se aprecien circunstancias excepcionales que impidan a un alumno o alumna proseguir los estudios comenzados en estas etapas educativas, la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar su incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3.- Para determinar el curso correspondiente al plan de estudios en vigor con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo al que deberán incorporarse los alumnos y alumnas, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1.994, por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones para la expedición de títulos a que éstas conducen, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 17).

Decimoséptimo.-

1.- El procedimiento a seguir en la solicitud y concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, de los alumnos y alumnas que, durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será el que se establece en el presente apartado.

2.- Cuando se den circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios iniciados correspondientes a

la nueva ordenación del sistema educativo, el alumno o alumna, o sus representantes legales, podrán solicitar del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia del ámbito territorial en el que desee continuar sus estudios autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen.

3.- Se entenderá por circunstancias excepcionales que justifiquen la autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen las siguientes:

a) El traslado del domicilio familiar a una zona o localidad en la que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando.

b) La elección de un Centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas.

c) La incompatibilidad del horario lectivo con el desempeño de actividades de carácter profesional o de otro tipo realizadas por el alumno o alumna, o bien otras alegadas por éstos que, a juicio del correspondiente Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

4.- Corresponde al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia del ámbito territorial en el que el alumno o alumna desee continuar sus estudios la concesión de la autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

5.- La solicitud del alumno o alumna, o de sus representantes legales, irá acompañada de la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que se aleguen, así como de aquella que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones obtenidas y, en su caso, las decisiones de promoción o titulación adoptadas.

6.- En la documentación académica correspondiente a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado de los alumnos o alumnas a los que se hubiera autorizado la incorporación a dichas enseñanzas, se hará referencia expresa a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1.994, anteriormente mencionada, y a la autorización del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

7.- Cuando el alumno o alumna provenga de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria y no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, el Centro en el que se matricule solicitará del Centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y extenderá en la página 12, en el caso de que provenga de Educación Primaria, o en la página 19 si proviene de Educación Secundaria Obligatoria, la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno o alumna a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación Profesional de primer grado, con referencia expresa a la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1.994 y a la autorización del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Centro al que se incorpore el alumno o alumna custodiará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica hasta el momento en que el alumno o alumna haya superado los estudios equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria, momento en el cual se le hará entrega del mismo, haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos y alumnas que no superen los estudios, el citado Libro quedará archivado en el Centro.

8.- Cuando el alumno o alumna provenga de Bachillerato y se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o al Curso de Orientación Universitaria, el Centro en el que se matricule solicitará del Centro de origen el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno o alumna. En dicho Libro de Calificaciones, en la página 20 de observaciones, se extenderá la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno o alumna a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o Curso de Orientación Universitaria con referencia expresa a la citada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1.994 y a la autorización del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Libro de Calificaciones será custodiado por el Centro al que se incorpore el alumno o alumna hasta que supere el Curso de Orientación Universitaria, momento en el cual se le hará entrega del mismo haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos y alumnas que no superen los estudios, el citado Libro quedará archivado en el Centro.

9.- Cuando el alumno o alumna se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado en un Centro privado la solicitud de traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como las diligencias a las que se refieren los puntos 7 y 8 anteriores, serán

realizadas por el Centro público al que se encuentre adscrito.

10.- En el marco de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1.994, anteriormente mencionada, si el alumno o alumna ha superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en función de lo establecido en dicha Orden, ha sido autorizado a proseguir sus estudios en alguno de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de primer grado, será propuesto para la expedición del título de Graduado Escolar por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que haya autorizado su incorporación.

Cuando el alumno o alumna haya sido autorizado para incorporarse al Curso de Orientación Universitaria, el Centro en el que se matricule formulará la propuesta para la expedición de su título de Bachiller por el procedimiento establecido con carácter general. Si dicha incorporación se produce en un Centro privado la propuesta para la expedición del título de Bachiller la efectuará el Centro público al que se encuentre adscrito.

11.- Cuando el alumno o alumna, en función de lo establecido en el punto 2 del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1.994, anteriormente mencionada, se incorpore al Curso de Orientación Universitaria con una o dos materias pendientes de primero de Bachillerato, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un Instituto de Enseñanza Secundaria de su ámbito de gestión, que cuente con las enseñanzas de Bachillerato, en el que habrán de realizarse las pruebas para la superación de dichas materias. El Servicio de Inspección Educativa recabará de los Departamentos de dicho Centro, responsables de la materia o materias que el alumno o alumna no haya superado, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas para verificar la superación de estas materias, poniendo en conocimiento del alumno o alumna dicho plan de trabajo.

12.- El Centro en que el alumno o alumna realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes de primer curso de Bachillerato comunicará las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna al Centro en el que éste se encuentra cursando estudios del Curso de Orientación Universitaria, a fin de que sean consignadas en el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno o alumna. En el caso de Centros privados el traslado de las calificaciones al Libro será realizado por el Centro público al que se encuentren adscritos. En todo caso, la propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos o alumnas no se efectuará hasta que superen la materia o materias pendientes de primero de Bachillerato.

6.- Enseñanza de la Religión.

Decimotercero.-

1.- Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2.- El currículo a impartir en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1.992, por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía (BOJA del 26 de enero de 1.993).

3.- Por lo que se refiere al Bachillerato, el currículo a impartir será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1.994, por la que se establece el currículum de Religión Católica en el Bachillerato, en Andalucía (BOJA del 10 de enero de 1.995).

4.- Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

5.- De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área o, en su caso, materia de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, que opten por recibir esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán

actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga por esta Consejería de Educación y Ciencia.

6.- La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

7.- La evaluación de las enseñanzas de otras Confesiones Religiosas en la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará en lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

8.- En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas, cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Decimonoveno.-

Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

Vigésimo.-

Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga por esta Consejería de Educación y Ciencia.

7.- Horarios.

Vigésimoprimer.-

1.- El horario correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1.993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre).

2.- El horario correspondiente al Bachillerato será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1.994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA del 10 de agosto).

3.- Por lo que se refiere al horario de cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo que, a tales efectos, regule esta Consejería de Educación y Ciencia.

8.- Profesorado.

Vigésimosegundo.-

1.- La adscripción de maestros y maestras al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, durante el periodo de anticipación de esta etapa educativa, se llevará a cabo en el mes de septiembre de acuerdo con lo regulado en las Instrucciones de la anterior Dirección General de Personal de fecha 15 de junio de 1.994, por la que se regula el procedimiento para la adscripción provisional de maestros y maestras al primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria en Centros que anticipan su implantación.

2.- Dicha adscripción será voluntaria y provisional y la misma no implicará derecho alguno, cuando se proceda a la transformación de las actuales plantillas de maestros de Preescolar y E.G.B. en las nuevas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

Vigésimotercero.-

La adscripción del profesorado a los grupos que anticipan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato, en los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos de Educación Secundaria Obligatoria en los cursos anteriores, preferentemente en el ciclo de que se trate.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por esta Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1.995, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1.995/96.

9.- Integración escolar de alumnos y alumnas con minusvalías en Centros de Enseñanza Secundaria.

Vigesimocuarto.-

1.- El Departamento de Orientación deberá favorecer en los centros las diferentes formas de atención a la diversidad.

2.- Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.

b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno o alumna precisa para acceder a él.

c) La disponibilidad de servicios educativos.

d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

3.- La finalidad de la integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos de acuerdo con sus posibilidades.

4.- Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno o alumna ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

Vigesimoquinto.-

En aquellos casos en que las necesidades educativas presentadas por los alumnos o alumnas no permitan la consecución de los objetivos marcados para la etapa de la enseñanza secundaria, una vez aplicadas las adaptaciones y diversificaciones curriculares previstas en la normativa vigente, los programas de formación se centrarán en la impartición de Programas de Garantía Social que permitan su cualificación profesional.

Vigesimosexto.-

En todos los casos, los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria, centrarán su actuación en la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos.

Vigesimoséptimo.-

Los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria dispondrán de los siguientes recursos:

a) Departamento de Orientación, que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, por los tutores y por los maestros de las especialidades de Educación Especial y Audición y Lenguaje, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

b) Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las enseñanzas autorizadas, en el caso de la Formación Profesional Adaptada y de Aprendizaje de Tareas.

c) Atención preferente de los Equipos de Apoyo Externo de la zona.

IV.- CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA.

Vigesimoctavo.-

1.- Los Centros docentes autorizados a impartir Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica durante el curso escolar 1.995/96 en los que existan plazas vacantes para dichas enseñanzas después del proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1.995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1.995/96 (BOJA del 12), organizarán y celebrarán pruebas de acceso para atender las solicitudes de los

alumnos y alumnas que no reúnan los requisitos académicos de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior.

2.- A tales efectos, para la organización, elaboración, evaluación y calificación de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, los Centros docentes constituirán una Comisión de Evaluación integrada por el Director o Directora del Centro que actuará como Presidente, los profesores y las profesoras tutores de cada Ciclo Formativo, y cuantos profesores y profesoras se estimen necesarios para la realización de la Prueba de Acceso que actuarán como vocales salvo el de menor edad que hará de Secretario.

Vigesimonoveno.-

Podrán ser admitidos a la realización de la Prueba de Acceso los aspirantes que, no pudiendo acceder a un determinado Ciclo Formativo, hayan presentado su solicitud de admisión y reúnan las siguientes condiciones:

a) Para los Ciclos Formativos de Grado Medio, tener cumplidos diecisiete años de edad.

b) Para los Ciclos Formativos de Grado Superior, tener cumplidos veinte años de edad.

Trigésimo.-

1.- La Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio tendrá como finalidad comprobar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Con ella se pretende conocer las capacidades lingüísticas, de razonamiento, de comunicación, de cálculo, así como de tipo específico y tecnológico, en relación con los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.- Para garantizar la homogeneidad de la Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro docente, elaborará un examen común a todos ellos.

Trigésimoprimer.-

La Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior permitirá comprobar la madurez del alumno en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. Esta prueba constará de dos partes: una específica y otra general.

1.- La parte específica tratará de comprobar los conocimientos básicos de carácter científico-tecnológico en relación con el campo profesional del Ciclo Formativo de Grado Superior que el alumno debe cursar.

2.- Podrán estar exentos de la parte específica de la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, aquellos aspirantes que acrediten documentalmente tener al menos dos años de experiencia laboral en actividades profesionales que tengan correspondencia con las capacidades profesionales del Ciclo Formativo que deseen cursar. A estos efectos, los alumnos y alumnas adjuntarán a la solicitud de plaza al Ciclo Formativo los documentos pertinentes, al tiempo que indicarán su petición de quedar exentos de la parte específica de la prueba de acceso.

3.- La parte general pretende medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento.

4.- Para garantizar la homogeneidad de la Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro docente, elaborará para la parte general un examen común a todos ellos.

Trigésimosegundo.-

La Comisión de Evaluación se constituirá en cada Centro educativo el día 11 de septiembre de 1.995, procediendo en esta sesión al estudio y resolución de las solicitudes de exención de la parte específica de la Prueba de Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Trigésimotercero.-

De acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1.995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1.995/96, las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior se celebrarán el día 12 de septiembre de 1.995. Estas pruebas tendrán el siguiente horario y duración:

a) Ciclos de Grado Medio:

Constará de una única sesión, la cual dará comienzo a las 9'30 horas de la mañana y tendrá una duración de cuatro horas.

b) Ciclos de Grado Superior:

Constará de dos partes: una específica y otra general.

1.- La parte específica comenzará a las 8'30 horas y tendrá una duración de tres horas.

2.- La parte general dará comienzo a las 12'00 horas y su duración será de dos horas y media.

Trigesimocuarto.-

1.- Durante el día 13 de septiembre de 1.995, la Comisión de Evaluación constituida en cada Centro docente, realizará la evaluación y calificación de las pruebas de acceso. Para la calificación se utilizarán como criterios de valoración los términos de "apto" y "no apto". En el caso de la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, será necesario que los alumnos y alumnas superen las dos partes de que consta la misma. Para los aspirantes que estén exentos de la parte específica, se considerará el término de "apto" cuando éstos hubieren superado la parte general de la prueba.

2.- A continuación, se confeccionará un Acta de Evaluación por cada uno de los Ciclos Formativos para los que se ha realizado la Prueba de Acceso, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Trigesimoquinto.-

A los alumnos y alumnas que hayan superado la Prueba de Acceso a un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica se les podrá expedir un certificado según el modelo que figura como Anexo II de la presente Resolución. Asimismo, en el caso de los Ciclos Formativos de Grado Superior se podrá expedir el certificado cuando el alumno o alumna haya superado alguna de las partes de que consta la prueba.

Trigesimosexto.-

Una vez cumplimentadas las Actas por la Comisión de Evaluación los originales de las mismas quedarán archivados en el Instituto de Formación Profesional, de Bachillerato o de Enseñanza Secundaria donde se llevaron a cabo las pruebas; en el caso de Centros privados, éstos remitirán una copia de las mismas a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de diez días hábiles desde la finalización de las pruebas. En ambos casos se expondrán en el Centro docente y en un lugar visible una copia de las mismas.

Trigesimoséptimo.-

Los alumnos y alumnas que accedan a los Ciclos Formativos a través de la Prueba de Acceso deberán realizar la matrícula en el plazo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1.995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos para el curso 1.995/96.

Trigesimooctavo.-

Aquellos Centros en que, después de realizado el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Ciclos Formativos, quedaran plazas vacantes o solicitudes no atendidas por falta de plazas, deberán ponerlo en conocimiento del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al 19 de septiembre de 1.995.

V.- SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Trigesimonoveno.-

El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los Equipos de Apoyo Externo, así como los Centros de Profesores y los Asesores a ellos adscritos, orientarán y asesorarán a los Centros en la realización de los diversos documentos que integran el Proyecto de Centro.

Cuadragésimo.-

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, deberán comprobar que el documento elaborado sobre Finalidades Educativas es de conformidad con la normativa vigente.

Cuadragésimoprimer.-

El Servicio de Inspección Educativa llevará a cabo el seguimiento del proceso de anticipación, asesorando y orientando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Cuadragésimosegundo.-

La función de seguimiento del proceso de anticipación en los Centros, en los aspectos curriculares, se llevará a cabo por los Asesores adscritos a los distintos Centros de Profesores.

Cuadragésimotercero.-

El seguimiento de la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos se llevará a cabo por los Equipos de Apoyo Externo, que prestarán a los Centros públicos y privados concertados la colaboración y el asesoramiento necesarios.

VI.- DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Para aquellos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los Centros a que se refiere la presente Resolución, no contemplados en la misma, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1.995, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso 1.995/96.

Segunda.-

Los Centros privados concertados a que se refiere la presente Resolución adaptarán el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Tercera.-

Con anterioridad al inicio del curso escolar 1.995/96, los Centros a que se refiere la presente Resolución reunirán a los padres de los alumnos y los informarán del planteamiento general de las enseñanzas, características metodológicas, sistema de evaluación y promoción de curso, equivalencias de las enseñanzas a impartir y cuantos aspectos sean de interés para un mejor conocimiento de la anticipación o experimentación. Esta información se proporcionará también a los alumnos y alumnas en la reunión que, a tales efectos, deberá celebrarse.

VII.- DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Los Delegados y Delegadas Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores y Directoras de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Segunda.-

El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera.-

Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

Cuarta.-

Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Quinta.-

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sexta.-

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes desde su publicación, recurso ordinario ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de julio de 1995.- El Director General,
Alfonso Vázquez Medel.

A N E X O I

PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS
DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

ACTA DE EVALUACIÓN

Nº ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	CALIFICACIONES		
		PRUEBA GENERAL	PRUEBA (1) ESPECÍFICA	GLOBAL

(1) Sólo para los Ciclos Formativos de Grado Superior.

La presente Acta comprende _____ alumnos y alumnas, comenzando por _____
_____ y finalizando por _____

_____ a _____ de _____ de 1.9__

vº Bº
EL/LA PRESIDENTE/A

VOCALES

EL/LA SECRETARIO/A DE LA COMISIÓN

q _____ Sello

Fdo.: _____

Fdo.: _____

Fdo.: _____

ANEXO II

CERTIFICADO DE LA PRUEBA DE ACCESO

D./Dña.: _____

Secretario/a de la Comisión de Evaluación de la Prueba de Acceso al Ciclo Formativo de Formación Profesional

Específica _____ de Grado _____

constituida en el Centro _____

de la localidad de _____ provincia de _____

CERTIFICA:

Que D./Dña.: _____

ha obtenido la calificación de _____⁽¹⁾, en la parte general y la calificación de __________⁽²⁾, en la parte específica, siendo la calificación global de la Prueba de Acceso al Ciclo Formativo de_____⁽¹⁾, en la convocatoria correspondiente al curso académico _____

_____, a _____ de _____ de 1.9__

Vº Bº
EL/LA PRESIDENTE/A

EL/LA SECRETARIO/A DE LA COMISIÓN

Sello

Fdo.: _____

Fdo.: _____

(1) Apto/No apto.

(2) Sólo para los Ciclos Formativos de Grado Superior.

RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre organización, funcionamiento y prueba de acceso a los Módulos Profesionales Experimentales Autorizados, para el curso 1995/96.

La Orden de 4 de Abril de 1.995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1.995/96 (B.O.J.A. de 12 de Abril); en su disposición final séptima faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a desarrollar el contenido de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional dicta la siguiente Resolución:

Primero.-

Todos los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1.995/96, deberán constituir un Equipo Educativo, el cual estará integrado por los profesores y profesoras que ejerzan su docencia en el Módulo Profesional y cuyo número, preferentemente, deberá estar comprendido entre 3 y 5 miembros.

Segundo.-

1.- Los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1.995/96, deberán elaborar la Programación del Módulo Profesional.

2.- La elaboración de la Programación del Módulo Profesional se realizará por el Equipo Educativo a que se refiere el apartado primero de la presente Resolución, bajo la coordinación del profesor tutor o profesora tutora del grupo y la participación de los Jefes de los Departamentos de Formación en Centros de Trabajo y de la Rama correspondiente.

Tercero.-

La Programación del Módulo Profesional deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

a) Líneas generales de adaptación de los contenidos y objetivos del Módulo Profesional a las características de los alumnos y alumnas y así como a las condiciones socio-productivas del entorno del Centro.

b) Relación de empresas de la zona cuya actividad puede estar vinculada con el Módulo Profesional: nombre de las empresas con las que existen contactos y de aquellas que, por su idoneidad, han sido seleccionadas para la formación de los alumnos y alumnas en Centros de Trabajo y grado de acoplamiento del Módulo Profesional con el proyecto de desarrollo económico-social de la zona.

c) Programación de cada una de las áreas que constituyen el Módulo Profesional, indicando los mecanismos previstos de coordinación, revisión de las programaciones y actividades a realizar, haciendo especial referencia al área de Formación en Centros de Trabajo.

d) Metodología y mecanismos de evaluación previstos con carácter complementario en la Resolución de 15 de junio de 1.988 de la Secretaría General de Educación (B.O.E. de 11 de julio).

e) Número de alumnos y alumnas matriculados en el Módulo Profesional, diferenciando entre los que accedieron de forma directa y los que lo hicieron a través de la Prueba de Acceso.

f) Previsión de posibles colaboraciones de expertos de las empresas del sector.

Además de lo expuesto, se deberá incluir la relación de profesores y profesoras que integran el Equipo Educativo, su organización y distribución por áreas, así como el número de horas que imparte cada uno de ellos en el Módulo Profesional.

Cuarto.-

1.- La Programación del Módulo Profesional formará parte del Plan Anual de Centro.

2.- Los horarios de las distintas áreas de los Módulos Profesionales serán los establecidos en las correspondientes Ordenes Ministeriales que regulan los Documentos Base de estas enseñanzas.

3.- Al realizar la distribución semanal de las horas totales del Módulo Profesional, deberá tenerse en cuenta el período de Formación en Centros de Trabajo.

4.- En el horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro se hará coincidir una hora semanal a todos los

miembros del Equipo Educativo para posibilitar la coordinación del mismo.

5.- Se tenderá a que el profesorado que imparte docencia en el Módulo Profesional complete su horario lectivo dentro del mismo, excepto en las áreas de Formación y Orientación Laboral y, en su caso, las relacionadas con la Lengua Extranjera. En la medida en que esto no sea posible, compartirá su horario con el resto de las enseñanzas del Centro y, en todo caso, se procurará que el número de profesores y profesoras que impartan todas las áreas de conocimiento del Módulo Profesional, excluidas las anteriormente mencionadas, no sea superior a cinco.

6.- Cuando comience el período de Formación en Centros de Trabajo, los profesores y profesoras de los Módulos Profesionales se dedicarán a las tareas de seguimiento y evaluación, así como a impartir áreas de carácter integrador, que se desarrollarán en el mismo período de tiempo, tales como proyectos, trabajos de mantenimiento, etc..

7.- Excepcionalmente, cuando las necesidades en algunas áreas formativas estén condicionadas a etapas estacionales en el sector productivo, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud del Centro afectado, podrá autorizar la adecuación del calendario de impartición del Módulo Profesional correspondiente.

Quinto.-

1.- El nivel de actualización que se pretende en determinadas áreas de los Módulos Profesionales hace necesario acudir a la colaboración de profesionales con experiencia en las nuevas técnicas y procesos de trabajo. A tales efectos, el número máximo de horas impartidas por expertos no será superior al 5% de la duración de cada uno de los Módulos Profesionales. Cualquier incremento de estas horas, requerirá la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

2.- Los Delegados y las Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán extender, a petición de los interesados, un certificado acreditativo de las tareas realizadas.

Sexto.-

1.- Todos los alumnos y alumnas que cursen Módulos Profesionales deberán realizar un área de Formación en Centros de Trabajo.

2.- Quedarán exentos, total o parcialmente, de dicha formación aquellos alumnos y alumnas que acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se cursen.

Séptimo.-

La Formación en Centros de Trabajo se llevará a cabo de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1.993 (B.O.J.A. de 30 de septiembre), que regula el programa de Formación en Centros de Trabajo para alumnos y alumnas de Formación Profesional y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, y disposiciones que la desarrollan.

Octavo.-

1.- Para los alumnos y alumnas que cursen Módulos Profesionales será de aplicación el proceso de evaluación continua de los aprendizajes, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1.988.

2.- Las Ordenes Ministeriales de 5 de junio de 1.989 (B.O.E. de 9 de junio), de 31 de octubre de 1.990 (B.O.E. de 14 de noviembre), de 24 de junio de 1.991 (B.O.E. de 29 de junio) y de 27 de febrero de 1.992 (B.O.E. de 6 de marzo), determinan los títulos a expedir a los alumnos y alumnas que alcancen la evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales regulados en las Ordenes Ministeriales correspondientes.

Noveno.-

La adscripción del profesorado a los grupos que impartan Módulos Profesionales, así como a la asignación de las correspondientes áreas, en los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales de Módulos Profesionales en los cursos anteriores.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia relacionadas con la correspondiente especialidad o familia profesional.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de 27 de julio de 1.995, sobre organización y